

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00971 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **MARIA CANDELARIA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°16227224.

- 1.** Por la suma de **\$ 18.982.100,00 m/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 junio de 2023 día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **\$2.423.319,00 m/cte.** por concepto de intereses corrientes causado e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 4.** Se niega el mandamiento de pago sobre la suma de **\$ 4,00 m/cte.** como quiera que su causación se dio con anterioridad al vencimiento del pagaré, de tal suerte que no es exigible y, por ello, no es dable su cobro al incumplir uno de los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

Pagaré N° 16227225.

- 1.** Por la suma de **\$ 28.290.566,00 m/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 junio de 2023 día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

3. Por la suma de **\$ 2.947.689,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causado e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Se niega el mandamiento de pago sobre la suma de **\$ 348.627,00** m/cte. como quiera que su causación se dio con anterioridad al vencimiento del pagaré, de tal suerte que no es exigible y, por ello, no es dable su cobro al incumplir uno de los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

Pagaré N° 16227223.

1. Por la suma de **\$ 776.074,00 m/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 junio de 2023 día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 125.208,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causado e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Se niega el mandamiento de pago sobre la suma de **\$ 42.691,00** m/cte. como quiera que su causación se dio con anterioridad al vencimiento del pagaré, de tal suerte que no es exigible y, por ello, no es dable su cobro al incumplir uno de los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos valores de la acción y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **140** de fecha **26** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e59f200042767626db61c2012c57e98986e95a62f6056ef69f802ffbdcbb4**

Documento generado en 23/09/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>